

CONSTANCIA. Manizales, 23 de marzo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000155-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda de DEMANDA VERBAL –ACCION POSESORIA ESPECIAL promovida por la señora MARIA CECILIA SALAZAR GONZALEZ en contra de MARIA VICTORIA RAMIREZ RESTREPO previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. De conformidad con el artículo 90 numeral 7 existe una causal de inadmisión de la demanda si no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior teniendo en cuenta que no existe prueba por parte de la parte actora que acredite que se hubiera agotado la etapa de conciliación prejudicial y toda vez que la misma va dirigida a persona determinada, se conoce la dirección de la misma o de su representante legal

liquidador se está ante un trámite que puede ser conciliable; es obligación agotar dicho requisito en tanto no se encuentra entre las excepciones legales.

Lo anterior sin que las audiencias adelantadas en la inspección urbana puedan homologar tal requisito pre procesal, en los términos de la ley 640 de 2001.

3. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares., Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice: Artículo 6. Demanda...” “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.
4. Deberá aportar un dictamen pericial mediante el cual se pueda evidenciar los daños causados y que se estén causando a la propiedad de la parte actora. Art.377 del Código General del Proceso.

En similar sentido y respecto de los efectos de perturbación deberá ser más explícito en la enunciación de los hechos pues se encuentra que los enlistados se encuentran redactados de una manera general y no específica como debe ser( numeral 4 Artículo 82 del C.G.P), si se tiene en cuenta que de los mismos parte la posibilidad de defenderse y contestar la demanda.

5. Aclarará si la demandante ejerce posesión del bien inmueble presuntamente perturbado o en efecto es titular de derechos reales inscritos y certificables a través de un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria el cual de ser así aportará al plenario con una antelación no mayor de (1) mes

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se

procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la DEMANDA VERBAL –ACCION POSESORIA ESPECIAL promovida por la señora MARIA CECILIA SALAZAR GONZALEZ en contra de MARIA VICTORIA RAMIREZ RESTREPO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 050 del 25/03/2022  
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d9a2fec322088b9862e56ea0e2ba18a3d67e5d43cc79b3990676af04dc3020**

Documento generado en 24/03/2022 03:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**